

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0431/2011

La Paz, 30 de marzo de 2011

VISTOS

El Auto de fecha 09 de agosto de 2010 (**en adelante el Auto**), los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes, y

A través de Auto de fecha 02 de diciembre de 2010 se ANULA hasta el vicio mas antiguo, al cargo de fecha 09 de agosto de 2010 por ser presunta responsable de alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (Diesel Oil) comercializados, es decir hasta la apertura de Termino de Prueba de fecha 07 de septiembre de 2010, porque se debía realizar las gestiones respectivas para la clausura pertinente de fecha 12 de octubre de 2010, tal cual lo prevé el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 26172, sin embargo no se efectuó la notificación como correspondía.

CONSIDERANDO

Que mediante el **Auto** la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante SH-ANH**) formuló cargos contra la Estación de Servicio "**VOLCAN S.A.**" de la ciudad de La Paz (**en adelante la Estación**) por ser presunta responsable de alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (Diesel Oil) comercializados, infringiendo lo establecido en el artículo 69 inc. b) (modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 (**el Reglamento**).

Que el Informe y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 0601 de fecha 09 de octubre de 2009 y el Informe Técnico ODEC No. 796/2009 de fecha 13 de octubre de 2009, emitido por la Dirección de ODECO de la ANH, establecen que en la inspección efectuada en fecha 09 de octubre de 2009, se reportó el control volumétrico a siete bombas, de las siete la bomba 8 de Diesel Oil se encontraba fuera de la norma, con un volumen de líquido (20 litros) y el promedio de lectura fue de -103 ml., en ese entendido se ha podido verificar que la **Estación** comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos, situación que generó a precintar la bomba 8 de Diesel Oil con N° 448803.

Que fue utilizado para la correspondiente verificación un Medidor Patrón de propiedad de la ANH, marca serafín, modelo E3, serie 05-00533, con precinto N° 9117.

CONSIDERANDO

Que notificada la **Estación** con el **Auto**, respondió a los mismos mediante memorial presentado en fecha 06 de septiembre de 2010, señalando los siguientes aspectos importantes a considerar:

1. Que fueron notificados en fecha 23 de agosto de 2010 con el cargo de 09 de agosto de 2010, por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) del carburante (Diesel Oil) comercializados.
2. Que responden dicho cargo negando el mismo y manifiestan que la Estación de Servicio jamás ha realizado manipulación ni alteración de los volúmenes de expendio a sus clientes y como se ha podido apreciar en el Protocolo de Verificación PVV EE SS 0601 se ha constatado que se cuenta con el certificado de IBMETRO N° 021286.
3. Posiblemente se habría producido por el seque en el tanque observado lo que es también de conocimiento de la ANH, por lo que podría haber producido una alteración a la calibración de uno de los medidores y reiteran que este hecho es ajeno a la voluntad de la Estación de Servicio.

Que por otro lado en fecha 14 de enero de 2011, la Empresa presenta descargos con los mismos argumentos y las solicitudes efectuada a través de notas a IBMETRO a objeto de que les proporcione una Certificación para que puedan demostrar que ha habido ventas en cantidades menores.

CONSIDERANDO

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante providencia de 07 de septiembre de 2009, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20)

días hábiles administrativos a fin de que la **Estación** pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

CONSIDERANDO

Que por otro lado, en fecha 06 de septiembre de 2010 la **Estación** presentan los siguientes descargos:

- Informe Técnico efectuado por el Sr. Modesto Aguilar, Técnico Dispensadores, de fecha 24 de septiembre de 2010, que señala que el dispensador tokheim de la Estación de Servicio VOLVAN, los block o medidores de caudal de volumen tienen una variación de 10 cc., por los constantes seques de producto que se realizan en la Estación de Servicio la cual implica el desgaste de los componentes como ser engranajes pistones y otros y esto hace que exista variación al calibrar o medir en el Serafin de 29 litros.
- Copias de notas enviadas a YPFB en fechas 25 y 28 de septiembre y 05 de octubre de 2009, comunicando el seque en tanques tanto en gasolina como en diesel oil, solicitando una entrega adicional.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (**en adelante la LPA**), corresponde analizar los descargos presentados por la **Estación**.

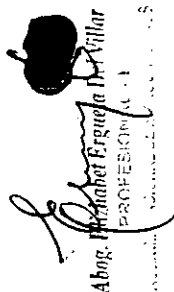
Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. Que conforme a la inspección de verificación volumétrica efectuada por la **ANH** en fecha 09 de octubre de 2009 se evidenció que la manguera 8 de diesel oil se obtuvieron volúmenes por debajo de la escala de medida (-150 ml) del instrumento de medición volumétrica (serafin) correspondiente al despacho de diesel oil, es decir, fuera de las tolerancias máximas establecidas por el **Reglamento**.
2. Que la **Estación** sostiene que jamás ha realizado manipulación ni alteración de los volúmenes de expendio a sus clientes y como se ha podido apreciar en el Protocolo de Verificación PVV EE SS 0601 se ha constatado que si cuenta con el certificado de IBMETRO N° 021286.
3. Que posiblemente se habría producido por el seque en el tanque observado lo que es también de conocimiento de la ANH, por lo que podría haber producido una alteración a la calibración de uno de los medidores y reiteran que este hecho es ajeno a la voluntad de la Estación de Servicio.
4. Que el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento** establece que: "Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por IBMETRO....".
5. Que el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento** establece que: "Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de mas menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados....".
6. Que en aplicación del presente procedimiento administrativo sustanciado por la **ANH**, se comprobó que la manguera la manguera 8 de diesel oil se obtuvieron volúmenes por debajo de la escala de medida (-103 ml), es decir, fuera de la tolerancia máxima establecida por ley.
7. Que al respecto el **Reglamento** establece en el artículo 16 que: "los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3", el cual a su vez establece en el punto 1.6 que: "Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Serafin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Metrología (IBMETRO). Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".
8. Que asimismo el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, establece que: "el empleo de estas medidas se las destina principalmente para; a) como elemento primario para calibrar medidas patrón de mayor capacidad y b) para controlar los volúmenes comercializados por las estaciones de servicio".
9. Que el punto 2.2.1 establece que: "todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por IBMETRO para su funcionamiento regular....".
10. Que el numeral 2.2.2 del Anexo No. 3 del **Reglamento** establece que: "Los medidores instalados en los surtidores deben proveer el combustible sin exceder de más menos 100

Abog. Elihu del Villar
PROFESION A
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

mililitros por cada 20 litros despachados y que detectada la desviación se realizará la inmediata calibración a cero con el empleo del Patrón Volumétrico...

11. Que así también el punto 2.2.2 establece que: "Con los patrones volumétricos indicados en el punto 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de +/- 100 mililitros por cada 20 litros despachados..."
12. Sin embargo se ha podido verificar que en la inspección volumétrica realizada en la Estación, al momento de establecer los márgenes de la escala de medidas se efectuó el mismo procedimiento tres veces en la manguera 8 de diesel oil y el resultado fue el siguiente:
 - La primera verificación tuvo una lectura de -100.
 - La segunda verificación tuvo una lectura de -100
 - La tercera verificación dio una lectura de -100Haciendo un promedio de las tres lecturas de -103
13. Que de acuerdo al Reglamento la tolerancia es de -100 mililitros por cada 20 litros y la escala de medición de 10 mililitros, es en ese entendido se puede establecer que de la lectura y el promedio en las tres lecturas es de -100.
14. Que bajo el principio de legalidad, establecido en la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, podemos concluir que en el Estado de Derecho dicho principio se ajusta al hecho que, el ejercicio de la actividad administrativa es producto de potestades atribuidas previamente a la Administración lo que conlleva la existencia de una norma que configure dichas potestades administrativas y las atribuya concretamente. Al respecto el artículo 10 de la Ley No 1600 del SIRESE establece: *"Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos"*.
15. Que en base a la norma aplicable y a los fundamentos expuestos, es que se inició el procedimiento administrativo correspondiente, y precisamente en busca de la verdad material de los hechos, se dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días, a fin de que la Estación pueda presentar cuanta prueba estime conveniente conducentes a enervar los cargos formulados en su contra, que sean conducentes a determinar que no alteró el volumen de los combustibles comercializados, obviamente dichas pruebas enmarcadas en lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.
16. Que el servicio público debe ser prestado con regularidad, lo que significa conforme a las reglas, norma o condiciones que hayan sido establecidas para ese fin. En definitiva, la regularidad del servicio público se vincula con los reglamentos de orden interno que constituyen normas administrativas para su funcionamiento, por lo que la violación de esas normas trae aparejada la irregularidad funcional.
17. El interés público actúa como justificante de determinadas acciones por parte del Estado, opera como cláusula general habilitante de la actuación pública en nombre de un bien jurídico protegido por el ordenamiento, que para el caso es la defensa a los derechos del consumidor en la observancia de la norma. El interés público está en un plano de igualdad con el interés general, y debe prevalecer con apego a lo establecido en la norma.
18. Que en tal sentido, el artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: "a) cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos, c) otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes y d) vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...", máxime si consideramos que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, es también atribución de la ANH el proteger los derechos de los consumidores, por lo que es obligación de la Estación comercializar combustibles dentro de norma.
19. Que tanto los argumentos como las pruebas presentadas, así como todos los actuados del presente procedimiento administrativo, han sido valoradas bajo las reglas de la sana crítica, lo cual implica que el juzgador ha empleado las reglas de la experiencia, de la lógica y todos los elementos que hacen a la misma para que al concluirse el mismo la decisión administrativa sea tomada con mayor acierto, ya que la prueba será valorada de acuerdo con lo predicho y para el caso concreto.
20. Que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones



Abog. Maribel Eguía de Villar
PROFESIONA

fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y al hecho concreto que para el caso, resulta de la inspección realizada por la **ANH**

21. Que en todo el presente procedimiento administrativo sancionatorio de investigación de oficio llevado a cabo por la **ANH**, la **Estación** se ha podido demostrar con prueba fehaciente, que si se alteró el volumen de los carburantes comercializados, por lo que no se puede eximir de su responsabilidad por tal hecho.
22. Que de la valoración de las pruebas presentadas por la **Estación**, las que han sido valoradas y analizadas por la **ANH** de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que las mismas no son conducentes para desvirtuar los cargos establecidos contra ella

CONSIDERANDO

Que se puede concluir que los descargos, así como las justificaciones y pruebas presentadas por la **Estación**, son insuficientes para enervar los cargos formulados en su contra mediante el **Auto** de fecha 09 de agosto de 2010 por presunta infracción al inciso b) del Artículo 69 (modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo 26821 de 25 de octubre de 2002) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721, por Alteración del Volumen de los Carburantes Comercializados o Comercialización de Combustibles Líquidos en Volúmenes Menores a los Permitidos, por lo que corresponderá declarar dichos cargos improbados.

CONSIDERANDO

Que el inc. a) del artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Ley No. 1600 en su artículo 10 inc. c), la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2010 contra la Empresa "**VOLCAN S.A.**", por ser responsable de infringir el inciso b) del Artículo 69 (modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo 26821 de 25 de octubre de 2002) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721, por Alteración del Volumen de los Carburantes Comercializados o Comercialización de Combustibles Líquidos en Volúmenes Menores a los Permitidos.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80, párrafo II, inciso a) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE – aprobado por Decreto Supremo No 27172 de 15 de septiembre de 2003, se ordena a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "VOLCAN S.A."** a observar y cumplir en la operación del sistema, lo establecido en el Decreto Supremo No 29158 de 13 de junio de 2007.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "VOLCAN S.A.** una multa de **Bs. 107.865,43 (CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO 43/100 BOLIVIANO)**, equivalente a treinta días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el mes de mayo de 2010.

CUARTO.- El monto total de la multa precedentemente impuesta, deberá ser depositado por la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "EL PORVENIR"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día hábil siguiente al de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- La Dirección Jurídica y la Dirección de Administración y Finanzas de la **ANH**, serán las responsables de realizar el seguimiento y control para el efectivo y oportuno cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

SEXTO.- En atención al apoyo y coordinación de funciones y actividades que existe entre la Dirección (DJ) encargada de iniciar y concluir los procedimientos administrativos sancionadores y las Direcciones de donde emergen los hechos y antecedentes (Planillas e informes técnicos) que los sustentan y fundamentan, remítase copia de esta resolución a las Direcciones de la Oficina de Defensa del Consumidor (ODECO) y de Comercialización Derivados y Distribución de Gas de Natural (DRC) de la **ANH**.

Notifíquese en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**.
Regístrese y archívese.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

☆



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Federico Villalón
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS